

CONSTANCIA: Abril 08 de 2024.- El pasado 18 de marzo correspondió por reparto la demanda que llegó en memorial 08 fls y 17 anexos organizado en los archivos útiles 001 a 004, 006 a 019.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO - Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, NUEVE (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00310

Nos correspondió por reparto la demanda "2024-00060-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE NULIDAD DE ACTO O DECISIÓN DE ASAMBLEA de LUDOVIC ALEXANDRE ALEXIS JOASSIN C.C.E. No. 596944 **contra** Copropiedad denominada "PARCELACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE RIVERAS DE PALACE", RUT 901774796-3 - Vereda Real Palace - Popayán - Cauca, mediante representante legal Luis Giraldo Montilla Herrera, la cual se encuentra para confirmar si procede admitir.-

Previamente, lo correspondiente, es de observar que el trámite del proceso se atemperará conforme lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 173, 368, 382 y demás regulaciones y documentos concordantes y la ley 2213 de 2022.-

Conforme la narración de los hechos de la demanda en armonía con acápite pretensiones y documentos anexos, se encuentra lo siguiente: En esencia se pretende, la nulidad de la asamblea general ordinaria de copropietarios Parcelación Condominio Campestre Riveras De Palace llevada a cabo el 20 de enero de 2024 por los hechos expuestos, la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de la copropiedad "Parcelación Condominio Campestre Riveras De Palace" mencionada y se declare la nulidad absoluta de los acápites correspondientes a la fijación de la cuota ordinaria de administración de la Parcelación Condominio Campestre Riveras De Palacé tomadas en la misma fecha y se ordene la inscripción de la sentencia De los hechos de la demanda y de los documentos adosados con la misma, no se encuentra la publicación, ni registro del acta de la asamblea ordinaria celebrada el pasado mes de enero, por lo cual hay lugar a requerirla para:

1. Aportar tanto el acta de la asamblea objeto de la pretensión, celebrada el pasado 20 de enero, como la constancia de la inscripción de la misma si hay lugar a ello o lo que encuentre pertinente frente a este requisito. Caso contrario aportará la prueba de la solicitud que la demandante elevó a la demandada para obtener tales documentos ya que en caso contrario no es posible acceder a requerirlos por parte del despacho. Lo anterior, además se requiere para resolver el momento procesal oportuno sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, sumado, que en tanto

no se tienen los documentos-prueba que sustente el pedimento, añadiendo que los mismos importan, puesto que desde la fecha de la inscripción corre el termino para adelantarla.

2. Sumado a lo anterior dentro de los documentos anunciados como pruebas documentales, el distinguido en el numeral 9 "*Orden del día de asamblea general ordinaria de la de la copropiedad Parcelación Condominio Campestre Riveras de Palacé*", no fue adosado, hecho que permite requerir para que se aporte en tanto fue anunciado como allegado.

3. Por último, para los efectos procesales a lugar, el apoderado judicial omitió señalar si su correo se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la demandante mediante su apoderado judicial aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del C. General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GERMAN ALDANA ALZATE con C.C. 16.350.378 y T.P. 65.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por el demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa59e19f5f269f90c62352802633454f4a2cf0f8fb7727aa2d2c6c4cf46c093**

Documento generado en 09/04/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>